CORPORINOQUIA

Resolución N.° 700.36.23 0154 ***FECHA*** 19 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA INEFICACIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA"

El director de la Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, y en especial las conferidas en la N.° 400.36.23- 0466 del 21 de abril de 2023, y

HECHOS

1. Que mediante acto administrativo N.° 700.41.14-144 de fecha 29 de agosto de 2014 dentro del expediente N.° 700.38.11-002, se impuso una multa a raíz de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, a OLVES ARLEY MARTÌNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.° 6.609.662, donde se dispuso lo siguiente en el ***ARTÍCULO SEGUNDO***: *"(... como sanción principal Multa... por la suma de:* ***UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($1.956.124,65)... CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA ($4.150) PESOS...)"***.

2. Que revisado el expediente N.° 700.38.11-002, no se encuentra soporte del trámite de notificación en debida forma del acto administrativo N.° 700.41.14-144 de fecha 29 de agosto de 2014, debido a que no se realizó el proceso de notificación, de acuerdo a los artículos 68 y ss de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar se solicitó la notificación al inspector de policita de Tame.

3. Que al no haberse notificado el acto administrativo N.° 700.41.14-144 de fecha 29 de agosto de 2014, al señor OLVES ARLEY MARTÌNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.° 6.609.662, se entiende que el usuario no conoció la obligación impuesta, así como tampoco pudo ejercer su derecho a la defensa, frente a los recursos de Ley concedido en el acto en mención.

4. Revisado el software PCT módulos de cartera y facturación, se evidencia la expedición de la factura N.° 1861 de 2019, por concepto Multa dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, según acto administrativo N.° 700.41.14-144 de fecha 29 de agosto de 2014, por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE ($1.956.125).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La ineficacia de los actos administrativos, y en especial la derivada de la falta de notificación, o notificación irregular de los actos administrativos, tiene como consecuencia jurídica su inoponibilidad antes los administrados, por la vulneración al principio de publicidad que fundamenta la función administrativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la C.P., norma que señala lo siguiente:

> (...) ***ARTICULO 209 de la Constitución Política.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.* (...) (Subrayado fuera de texto)

CORPORINOQUIA

Resolución N.° 700.36.23 0154 | **FECHA** 19 DIC 2023

En el mismo sentido, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece la publicidad como principio de los procedimientos y actuaciones de la Administración, norma que se transcribe a continuación:

> (...) *ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> (...)
>
> *9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.* (...) (Subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Constitucional se ha ocupado de estudiar la ineficacia de los actos administrativos, como consecuencia de la falta de notificación o notificación irregular de los mismos, por lo que a continuación nos permitimos extractar los siguientes apartes de lo expuesto por dicha corporación en la Sentencia T-404 de 2014:

> (...) *la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.* (...)

Por último, la inoponibilidad, firmeza, obligatoriedad y ejecutoriedad de los actos administrativos derivada de la ineficacia también ha sido objeto de estudio por parte de la doctrina, por lo que consideramos conveniente traer a colación lo expuesto por el estudiante NICOLÁS DAVID SALAMANCA GIRAL en su tesis de grado titulada "*INEFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y CONTROL JURISDICCIONAL: VISIÓN CRÍTICA DEL DERECHO VIGENTE Y PERSPECTIVAS DE REFORMA*", donde frente al particular concluye lo siguiente:

> (...) *2.2.3 INOPONIBILIDAD*
>
> *La oponibilidad es un supuesto de eficacia relativo a los sujetos pasivos. El acto administrativo es existente, se presume válido; no obstante requiere de ponerse en conocimiento de los sujetos pasivos para que resulte obligatorio. En virtud de la obligatoriedad del acto administrativo este no solo vincula al titular de la función administrativa como su autor, sino también a los administrados en el acto particular con la creación, modificación y extensión de relaciones jurídicas, y al conglomerado o una fracción de este con la producción de derecho objetivo en el reglamento. Para ello, se requiere comunicar el acto administrativo a terceros con interés, notificarlo al sujeto al que se le declara, crea, modifica, extingue o crea un derecho subjetivo, publicarlo cuando se trate de un acto general y tratándose de actos de inscripción en registros públicos su notificación se efectúa el día de la anotación. La falta de comunicación, notificación y/o publicación, así como las irregularidades en estas, acarrean la inoponibilidad del acto administrativo; por ende, impiden su obligatoriedad y ejecutoriedad.*
>
> *2.2.4 FIRMEZA, OBLIGATORIEDAD Y EJECUTORIEDAD Las prerrogativas a favor de los titulares de la función administrativa les permiten materializar, en forma directa y sin necesidad de apoyo jurisdiccional, las determinaciones unilaterales establecidas en un acto administrativo.*
>
> *A la obligatoriedad -facultad para imponer unilateralmente derechos subjetivos - se adiciona la atribución de ejecutar estas obligaciones, sin tener que acudir en forma previa a un tercero imparcial que clarifique el derecho o realice la ejecución. De allí que el rol de la jurisdicción, en principio, se restringe a examinar la licitud del acto, no a su realización efectiva. Esto ha sido considerado: (i) una expresión de la autotutela de la administración, y; (ii) la producción de efectos materiales del acto administrado.*
>
> *La firmeza supone una condición y/o plazo suspensivo que el legislador contempla, no sobre el acto administrativo, sino sobre su obligatoriedad y ejecutoriedad. Así mismo, corresponde al momento en que el acto administrativo no es susceptible de ser impugnado o alterado en sede administrativa. De allí que este, si bien existe, no producirá efectos sino hasta el acaecimiento de la condición o la llegada del plazo.*

CORPORINOQUIA

Resolución N.° 700.36.23 0154 ***FECHA*** 19 DIC 2023

En actos particulares la firmeza se encuentra supeditada a: (i) la llegada del día siguiente a su notificación, comunicación o publicación según el caso, cuando no proceda ningún recurso contra estos; (ii) la llegada del día siguiente a la notificación, comunicación o publicación de la decisión sobre los recursos interpuestos; (iii) la llegada del día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si no se interpusieron o se renunció expresamente a estos; (iv) la llegada del día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos, y; (v) la llegada del día siguiente a la protocolización del silencio administrativo positivo. (...) (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Examinado el presente caso, es claro que las obligaciones que dieron origen al presente asunto corresponden a las contenidas en el acto administrativo N.° 700.41.14-144 de fecha 29 de agosto de 2014, relacionado en la parte considerativa del presente acto administrativo, a través del cual se ordenó consignar a favor de CORPORINOQUIA, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($1.956.124,65)... CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA ($4.150) PESOS, por concepto de multa a raíz de un proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que las obligaciones contenidas en el referido acto administrativo se encuentran inoponibles a terceros, toda vez que el mismo carece de notificación, por no haberse noticiado en debida forma, en ese sentido, el acto administrativo carece de firmeza, trayendo como consecuencia la extinción de la competencia de la Corporación para exigir coactivamente el pago de las obligaciones anteriormente enunciadas.

Que las obligaciones objeto de la presente ineficacia fueron objeto de estudio y evaluación por parte del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de Corporinoquia, el cual fue realizado el día 27 de octubre de 2023, cumpliendo lo dispuesto en el Decreto Nacional 455 de 2017 y la Resolución N.° 400.36.21.1216 del 7 de octubre de 2021 modificada por la Resolución 400.36.21-0323 del 13 de abril de 2021, se ordenará oficiar a la Oficina de Recaudos para que proceda con la depuración definitiva de las obligaciones que no pudieron ser cobradas.

De igual forma, conforme lo señalado en el memorando 120.23.0843 de fecha 17 de agosto de 2023, es claro que en el presente caso se presenta la causal de declaratoria de ineficacia, ante la falta de notificación del respectivo acto administrativo, dentro del término legal señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en aras de garantizar el debido proceso de manera oficiosa procederá a declarar la ineficacia del acto administrativo N.° 700.41.14-144 de fecha 29 de agosto de 2014y en consecuencia se ordenará efectuar el ajuste correspondiente en la factura N.° 1861 de 2019.

Que sin más considerandos y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar de oficio la ineficacia del acto administrativo N.° 700.41.14-144 de fecha 29 de agosto de 2014 - factura N.° 1861 de 2019, por no haber cumplido con los requisitos de publicidad al no haber sido notificado a su destinatario, y

CORPORINOQUIA

Resolución N.° 700.36.23 0154 ***FECHA*** 19 DIC 2023

no informarse en la misma, sobre los recursos procedentes y la autoridad ante quien se podían interponer.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina de Recaudos para que procedan a suprimir de los registros contables la factura N.º 1861 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Corporinoquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Francisco Javier Ballesteros Charry
Profesional de Apoyo
Contrato N.º 120-12-13-23-452

Corporinoquia
Por una Región Viva

Resolución: 700.41.14- 144 - 12

Expediente N°. 700.38.11-002

Arauca, 29 AGO 2014

RESOLUCIÓN No.700.41.14- 144 - 12

Expediente No. 700.38.11-002

"Por medio de la cual se profiere Fallo Sancionatorio Ambiental en contra del Señor OLVES ARLEY MARTINEZ c.c. N°. 6.609.662 y se dictan otras disposiciones"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA Subsede Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.41.12-1189 del 03 de septiembre de 2012, y

DE LOS ANTECEDENTES PROCESALES

Que mediante oficio del 24 de diciembre de 2010, con radicado interno No. 2945, el patrullero, JEISON VILLALBA PARRA, del terminal de transporte de Arauca, deja a disposición una (1) especie reptil de nombre común Tortuga, incautado al señor OLVES ARLEY MARTINEZ, del Municipio de Cravo Norte, por no poseer la legal tenencia de esta clase de especie.

Se anexa formato de decomiso de especímenes y productos de la fauna (folio No. 2 al 5).

Que mediante el Auto No. 700.57.11-003 del 03 de enero de 2011, se ordena imponer medida preventiva y se toman otras determinaciones consistente en la aprehensión preventiva de un reptil de nombre común tortuga.

Que la oficina de Control y Calidad Ambiental, realizó visita el día 03 de enero de 2011 y en virtud emitió el concepto técnico No. 700.10.1.11-034 del 09 de febrero de 2011.

Que mediante auto No. 700.57.11.109 del 08 de marzo, se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se hacen unos requerimientos.

La oficina de Control y Calidad Ambiental realizó visita para la individualización plenamente al presunto responsable de la conducta constitutiva de la infracción ambiental

y en consecuencia emitió el Concepto Técnico No. 700.10.1.11-153 de fecha 09 de mayo.

Se allegó acta de incautación del 24 de diciembre de 2010, bajo radicado interno No.1056 del 12 de mayo de 2011.

Que mediante el Auto No. 700.57.11-497 del 28 de junio de 2011, se formula cargos en contra del señor Olves Arley Martínez identificado con c.c. 6.609.662 de Cravo.

Que mediante el Auto No. 700.57.11-0572 del 24 de agosto de 2011, se ordena abrir el periodo de pruebas dentro del proceso ambiental y se decreta la práctica de pruebas.

Que la Oficina de Control y Calidad Ambiental, emitió el concepto técnico No. 700.10.1.14-036 del 30 de enero de 2014, por medio del cual realizó aplicación de la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales propuestas por Corporinoquia.

PRUEBAS.

Las pruebas que sustentan los hechos precedentes en el expediente No.700.38.12-030 son las siguientes:

1. oficio del 24 de diciembre de 2010, con radicado interno No. 2945, el patrullero, JEISON VILLALBA PARRA, del terminal de transporte de Arauca, deja a disposición una (1) especie reptil de nombre común Tortuga, incautado al señor OLVES ARLEY MARTINEZ, del Municipio de Cravo Norte, por no poseer la legal tenencia de esta clase de especie. (folio No. 1)
2. formato de decomiso de especimenes y productos de la fauna (folio No. 2 al 5).
3. Auto No. 700.57.11-003 del 03 de enero de 2011, se ordena imponer medida preventiva y se toman otras determinaciones. (folio No. 6 al 10).
4. Oficio 700.40.11-0232

Powered by CamScanner

5. Oficio 700.40.11-0233
6. Concepto Técnico No. 700.10.1.11-034 del 09 de febrero de 2011 emitido por la oficina de Control y Calidad Ambiental por medio del cual se pone a disposición un reptil.
7. Oficio con radicado 0351 del 16 de febrero de 2011.
8. Edicto del 25 de febrero de 2011.
9. Auto No. 700.57.11.109 del 08 de marzo, se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se hacen unos requerimientos.
10. Oficio 700.40.11-0838 del 02 de Abril de 2011.
11. Oficio 700.40.11-0839 del 02 de Abril de 2011.
12. Concepto Técnico No. 700.10.1.11-153 de fecha 09 de mayo. Emitido por la oficina de Control y Calidad Ambiental realizó visita para la individualización plenamente al presunto responsable de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.
13. Oficio 700.40.11-1306 del 06 de Mayo de 2011.
14. Radicado 1056 del 12 de Mayo de 2011.
15. Radicado 1210 del 24 de mayo de 2011.
16. Acta de incautación del 24 de diciembre de 2010, bajo radicado interno No.1056 del 12 de mayo de 2011.
17. Auto No. 700.57.11-497 del 28 de junio de 2011, se formula cargos en contra del señor Olves Arley Martínez identificado con c.c. 6.609.662 de Cravo.
18. Oficio radicado 2033 17 de agosto de 2011.
19. Oficio N°2147 del 30 de agosto 2011.
20. Auto No. 700.57.11-0572 del 24 de agosto de 2011, se ordena abrir el periodo de pruebas dentro del proceso ambiental y se decreta la práctica de pruebas.
21. Consecutivo interno con N°700.40.11.3246 del 24 de noviembre de 2011.
22. Oficio con numero de radicado 3100 del 13 de diciembre de 2011.
23. Consecutivo interno N° 700.40.12.0385 del 29 de febrero de 2012.
24. Oficio radicado N°1982 del 24 de agosto de 2012.
25. Memorando N° 700.13.0284 del 16 de diciembre de 2013.
26. Memorando N° 700.13.0298 del 30 de diciembre de 2013.
27. Concepto Técnico No. 700.10.1.14-036 del 30 de enero de 2014, emitido por la oficina de Control y Calidad Ambiental, por medio del cual realizó aplicación de la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales propuestas por Corporinoquia.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante Autos No. 700.57.12.0109 del 08 de marzo de 2011, se ordena la apertura del Procedimiento Sancionatorio y el Auto 700.57.11.497 del 28 de junio de 2011 por medio del cual se formulan cargos en contra del señor **OLVES ARLEY MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.662:

ARTÍCULO PRIMERO: calificar las pruebas allegadas al expediente No. 700.38.11-002 como suficientes para formular un cargo, en contra del señor OLVES ARLEY MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No.6.609.662, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: por la tenencia de un (01) espécimen de fauna silvestre (TORTUGA) sin contar con la autorización de la autoridad competente, permiso y a su vez transgrediendo lo dispuesto en los artículos 31, 56 inciso 4 del Decreto 1608 de 1978.

DESCARGOS

De acuerdo a lo establecido en Artículo 24° de la Ley 1333 de 2009; El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, dentro de los cinco (5) días siguientes a la Formulación de Cargos.

Que de acuerdo al Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la Notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Teniendo en cuenta, que el señor **OLVES ARLEY MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.662, para su notificación se comisionó a la Personería Municipal de Cravo Norte, por no ser posible la notificación personal procedió a realizarla mediante Edicto fijado el 4 de agosto de 2011 y desfijado el 8 de agosto de la misma anualidad. Sin recibir descargos por parte del señor Martínez.

ASPECTOS LEGALES

El Articulo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales.

Powered by CamScanner

Que la Carta Política, en su Artículo 8 establece, que es obligación del estado y de las personas, PROTEGER las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 1° Del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que la ***Constitución Política de Colombia*** en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo al artículo 30 de la ***Ley 99 de 1993***, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, les compete a las corporaciones autónomas regionales "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices por el Ministerio del medio Ambiente"

Que de conformidad con el artículo 55 del Decreto 1608 de 1978 Son actividades de caza o relacionados con ella, la cria o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte y almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Que el Decreto 1608 de 1978 establece en sus artículos 31 y 56 lo siguiente:

"ARTICULO 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrá obtener en la forma prevista por este decreto.

ARTICULO 56. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

(...)

— Los individuos, especimenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Decreto ley 2811 de 1974 señalo que El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.

Como se evidencia dentro de los documentos contentivos en la presente queja, no se aporto por parte del señor Olves Arley Martínez permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento o transporte del "Galápago" (*Podocnemis vogli*), incurriendo en la vulneración de los articulos 31 y 56 inciso 4 del Decreto 1608 de 1978.

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente para este Despacho la infracción cometida por el señor OLVES ARLEY MARTINEZ c.c. N°. 6.609.662 a las normas ambientales. Por lo tanto, esta Dirección Territorial procede a ratificar los cargos impuestos mediante Auto 700.57.11-479 del 28 de junio de 2011.

DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

Para la imposición de la sanción, el operador administrativo debe observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, para el caso *Sub Judice*, debe tenerse en cuenta que la infracción por la que en el presente fallo se sanciona al señor el señor OLVES

Powered by CamScanner

ARLEY MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.662 es la determinada en el cargo único formulado:

> **ARTÍCULO PRIMERO:** calificar las pruebas allegadas al expediente No. 700.38.11-002 como suficientes para formular un cargo, en contra del señor OLVES ARLEY MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No.6.609.662, en los siguientes términos:
>
> ***CARGO ÚNICO***: por la tenencia de un (01) espécimen de fauna silvestre (TORTUGA) sin contar con la autorización de la autoridad competente, permiso y a su vez transgrediendo lo dispuesto en los artículos 31, 56 inciso 4 del Decreto 1608 de 1978.

Que según lo reglamentado en la Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que para el caso en concreto, se aplicará como Sanción Principal: Multa y como Sanciones Accesorias, Decomiso Definitivo de los especímenes y Trabajos Comunitarios, que deberá coordinar con el Área de Educación Ambiental de la Corporación.

Que conforme al Art 43 de la ley anteriormente mencionada se sancionara al infractor con multa; que consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que conforme al Articulo 49 se sanciona al infractor con trabajo comunitario en materia ambiental. "Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos."

Que teniendo en cuenta lo anterior, y dado que no existe controversia sobre los hechos denunciados, por los cuales se adelanta el presente trámite administrativo sancionatorio, esta Dirección Territorial encuentra pertinente declarar responsable del cargo formulado al señor Olves Arley Martínez, identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.662.

De acuerdo a lo anterior, con base en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, y el Concepto Técnico de Tasación No.700.10.1.13-224 del 10 de julio de 2013, esta Corporación procede a realizar la tasación para efectos de imponer la sanción equivalente a MULTA; se procede a realizar la liquidación:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

La tasación de la multa se hizo teniendo en cuenta el concepto técnico No. 700.10.1.14-2036 del 30 de enero de 2014 (Folios No. 72 a 79), el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, las que determinan los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

I. LA MULTA.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Importancia de afectación ambiental, evaluación del riesgo y/o incumplimiento ambiental.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

II. CRITERIOS PARA DEFINIR LA MULTA

Powered by CamScanner

1. BENEFICIO ILÍCITO (B)

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Donde:
B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
Y: Sumatoria de ingresos y costos.
p: capacidad de detección de la conducta

$$B = \frac{\$\ 30.000*(1-0.50)}{0.50}$$

B= $ 30.000.oo

1.1 Capacidad de Detección de la Conducta:

- Capacidad de detección baja: p = 0.50

1.2 Ingresos directos de la actividad (Y1)

$30.000 (Valor comercial del animal).

1.3 Costos evitados (Y2)

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde,
C_E = Costos Evitados
T = Impuesto

Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No.700.10.1.14-036 del 30 de enero de 2014, no estipula los costos Evitados (C_E); de acuerdo a la Metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y de acuerdo a la Resolución No.2086 de 2010, se procede a establecer:

- En este caso es el valor del salvoconducto para la movilización de fauna silvestre equivalente a 28.400 pesos, según lo estipulado en la resolución 400.41.13.00064 del 29 de Enero de 2013.

1.4 Ahorros de retraso (*Y3*).

Para éste caso, no se encontraron valores correspondientes a la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley, por lo tanto debe calcularse en **cero ($0).**

2. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α: factor de temporalidad

d. Número de días de la infracción

$a = \frac{3}{364} * 1 \text{ día} + (1 - \frac{3}{364})$

a= 0.0082 * 1 + 0.9918 **a= 1**

3. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL (M)

Teniendo en cuenta que en el concepto Técnico No. 700.10.1.13 – 225 del 10 de julio abril de 2013 y con fundamento en la Resolución No.2086 de 2010, se procede a establecer el valor de la afectación real, según operación matemática:

M = 3*MAG + 2*EXT + TEN + DUR + RS + REV + REC + P + S + ACU + TI

Dónde: **M:** Valoración de la Magnitud Potencial de la Afectación Ambiental **MAG** = Magnitud: (3) **EXT** = Extensión: (2) **TEN** = Tendencia: (1) **DUR** = Duración: (1) **RS** = Resiliencia: (1) **REV** = Reversibilidad (1) **REC** = Recuperabilidad (1) **P** = Periodicidad (1) **S** = Sinergia: (2) **ACU** = Acumulación (3) y **TI** = Tipo de Impacto: (2,66).

M = 3*MAG + 2*EXT + TEN + DUR + RS + REV + REC + P + S + ACU + TI
3 * 1 + 2 * 1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 2 + 3 + 2,66

M = 18.66

3.1 Magnitud Potencial de la afectación

Tabla Calificación de la importancia del riesgo de la afectación

CALIFICACIÓN	RANGO
Irrelevante	16 – 25
Leve	26 – 34
Sensible	35 – 43
Drástico	44 – 52
Irreversible	53 – 64

Para el caso en concreto, y de acuerdo a la tabla de calificación de la importancia del riesgo de la afectación, es **irrelevante.** Por lo tanto se aplica la siguiente formula a efectos de saber el valor equivalente en pesos por la afectación ambiental:

R = (5,67 * SMMLV) * M

Donde:

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
M: Magnitud Potencial de la Afectación.

R = (5,67 * $ 616.000.oo) * 18,66
R = ($3.492.720) * 18,66
R = $ 65.174.155,2

Powered by CamScanner

4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Para el caso en concreto y de acuerdo al concepto técnico No. 700.10.1.14-036 del 30 de enero de 2014. No existen atenuantes por cuanto fue un caso en flagrancia y respecto de los agravantes no se presentaron debido a que la especie no está declarada dentro de la fauna amenazada en Colombia. **A: 0.0**

5. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son de responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009.

En el expediente no se encuentra evidencia de erogaciones asumidas por la Corporación diferentes a los costos atribuibles a los costos que como autoridad ambiental debe asumir en el ejercicio de su función policiva, por lo tanto, **Ca=0.**

6. Capacidad socioeconómica del infractor Cs:

En aplicación del principio de razonabilidad, al imponerse la multa debe tenerse en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

De acuerdo al concepto técnico No. 700.10.1.14-225 del 10 de julio de 2013, el infractor se encuentra en el nivel 3 del SISBEN, determinándose que la capacidad socioeconómica de la infractora es **(0.03).**

Consulta de Sisbén

Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén - Corte 08 de Noviembre de 2013

No se hallaron registros

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 6609662

Consultar | Consulta Avanzada

Imprimir

Ésta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 6609662

Base Certificada Nacional Corte 08 de Noviembre de 2013

SISBEN

Zona = 1 o 2 Cabecera o Centro Poblado

Puntaje	Nivel	Capacidad de pago
>= 0.0000 <= 11.0000	1	0.01
> 11.0000 <= 22.0000	2	0.02
> 22.0000 <= 43.0000	3	0.03
> 43.0000 <= 65.0000	4	0.04
> 65.0000 <= 79.0000	5	0.05
> 79.0000 <= 100.0000	6	0.06

Que teniendo en cuenta, que ya se han realizado las diferentes fórmulas matemáticas, para hallar el valor equivalente para imponer la multa, esta CORPORACION procede a aplicar la operación matemática a efectos de establecer el valor real de la sanción principal estimatoria en pesos:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Importancia de afectación ambiental, evaluación del riesgo y/o incumplimiento ambiental.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Powered by CamScanner

Multa = $ 30.000.oo+ [(1*$ 65.174.155,2) * (1+0) +$0] * 0.03
Multa = $30.000.oo + [($ 65.174.155,2) * (1) +$0] * 0.03
Multa = $30.000.oo + $ 65.174.155,2* 0.03
Multa = **$ 1.956.124,65**

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, la sanción de tipo administrativo a imponer al presunto responsable de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, corresponde a una multa por la suma de: **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VIENTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($1.956.124,65).**

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede Arauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor Olves Arley Martínez, identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.662, por los cargos formulados mediante Auto No. 700.57.12-0289 del 13 de junio de 2012, según las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor Olves Arley Martínez, identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.662, como sanción principal Multa, teniendo en cuenta la infracción a la normatividad ambiental. La sanción de tipo administrativo de acuerdo a los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, corresponde a una multa por la suma de: **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VIENTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($1.956.124,65).** Para realizar el pago se requiere la solicitud de la factura al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co y en caso de realizar transferencia electrónico deberá allegarse copia de esta operación para continuar con su trámite a este mismo correo.

PARÁGRAFO. Se ordena al infractor el pago de la comisión bancaria por valor de **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA ($4.150) PESOS**, o el establecido por la entidad bancaria donde realice el pago de la multa impuesta.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al señor Olves Arley Martínez, identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.662, como sanción accesoria trabajo comunitario en materia ambiental, consistente en el acompañamiento a dos horas (2) de actividades que se desarrollen dentro del área de Educación Ambiental de esta subsede.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el decomiso definitivo del espécimen de fauna silvestre de nombre común *"Galápago" (Podocnemis vogli)*, que fue incautado por la Policía del Departamento de Arauca al señor Olves Arley Martínez, identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.662 y puesta a disposición de ésta Corporación.

PARÁGRAFO. De acuerdo al concepto técnico No.700.10.1.11-034 del 9 de febrero de 2011 emitido por la Oficina de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA Subsede Arauca, y el Articulo 52 Numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, **ordenar la liberación del ejemplar** de fauna silvestre de nombre común *"Galápago" (Podocnemis vogli)*.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Olves Arley Martínez, identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.662, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: De acuerdo a lo establecido en la parte motiva Remitir copia del presente Acto Administrativo al encargado de Educación Ambiental de CORPORINOQUIA subsede Arauca, una vez se surta la notificación de la Sanción, considerando que es la dependencia que guiará y hará el acompañamiento al señor Olves Arley Martínez, identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.662, para que dé cumplimiento a la sanción impuesta. Esta dependencia certificará mediante un informe de cumplimiento para los fines de archivo o conversión en caso de incumplimiento por parte del sancionado.

ARTÍCULO SEXTO.- Se ordena remitir al RUIA la presente resolución, una vez se encuentre en firme.

ARTICULO SEPTIMO.- Comunicar la presente decisión a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente para lo de su pertinencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenar a la oficina de prensa de CORPORINOQUIA, la publicación del presente Acto administrativo en el Boletín Oficial y en la página Web de

Powered by CamScanner

CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de ley de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JACKELINE LEAL ROJAS
Directora Territorial Subsede Arauca

CESAR AUGUSTO SALCEDO EUGENIO
Profesional de Apoyo Área Jurídica

FRANCISCO VALDERRAMA
Profesional Especializado

Corporinoquia
Por una Región Viva

Guía No. 48909
T. N.C.
Fecha: 04-09-2014

700.40.14 1574

Arauca, 04 SEP 2014

Señor
INSPECTOR DE POLICIA
Cravo Norte, Arauca

Asunto: solicitud notificación

Referencia: Expediente No. 700.38.11.002

Cordial saludo;

De manera formal me permito solicitar su apoyo para notificar el contenido de la Resolución No. 700.41.14-144 de fecha agosto 29 de 2014 al señor OLVES ARLEY MARTINEZ PIÑEROS c.c. 6.609.662, residente en el barrio Esteros del Municipio de Cravo Norte.

Cumplida tal diligencia, favor remitir la notificación para que obre en el expediente de la referencia y proseguir con el trámite respectivo.

Con toda atención,

ANA JACKELINE LEAL ROJAS
Directora Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

Anexo: ocho (08) folios

Proyectó: Isai M.

SGS SGS

Powered by CamScanner

Corporinoquia

Por una Región Viva

Guía No. 48909
T. N.C.
Fecha: 04-09-2014

700.40.14 1574

Arauca, 04 SEP 2014

Señor
INSPECTOR DE POLICIA
Cravo Norte, Arauca

Asunto: solicitud notificación

Referencia: Expediente No. 700.38.11.002

Cordial saludo;

De manera formal me permito solicitar su apoyo para notificar el contenido de la Resolución No. 700.41.14-144 de fecha agosto 29 de 2014 al señor OLVES ARLEY MARTINEZ PIÑEROS c.c. 6.609.662, residente en el barrio Esteros del Municipio de Cravo Norte.

Cumplida tal diligencia, favor remitir la notificación para que obre en el expediente de la referencia y proseguir con el trámite respectivo.

Con toda atención,

ANA JACKELINE LEAL ROJAS
Directora Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

Anexo: ocho (08) folios

Proyectó: Isai M.

SGS SGS

El presente Edicto se fija hoy 27 de octubre de 2014 a las 7:00 horas en la cartelera de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 323 del Código de Procedimiento Civil.

ANA JACKELINE LEAL ROJAS
Directora Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

Señor OLVES ARLEY MARTINEZ PIÑEROS c.c. No. 6.609.662, mediante Resolución No. 700.41.14-144 de fecha 29 de agosto de 2014, que obra dentro del expediente No 700.38.11-002, la Directora Territorial de Corporinoquia Subsede Arauca, en uso de sus facultades

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor Olves Arley Martinez, identificado con cedula de ciudadania número 6.609.662, por los cargos formulados mediante Auto No. 700.57.12-0289 del 13 de junio de 2012, según las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor Olves Arley Martinez, identificado con cedula de ciudadania número 6.609.662, como sanción principal Multa, teniendo en cuenta la infracción a la normatividad ambiental. La sanción de tipo administrativo de acuerdo a los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, corresponde a una multa por la suma de: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VIENTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($1.956.124,65). Para realizar el pago se requiere la solicitud de la factura al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co y en caso de realizar transferencia electrónico deberá allegarse copia de esta operación para continuar con su trámite a este mismo correo.

PARÁGRAFO. Se ordena al infractor el pago de la comisión bancaria por valor de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA ($4.150) PESOS, o el establecido por la entidad bancaria donde realice el pago de la multa impuesta.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al señor Olves Arley Martinez, identificado con cedula de ciudadania número 6.609.662, como sanción accesoria trabajo comunitario en materia ambiental, consistente en el acompañamiento a dos horas (2) de actividades que se desarrollen dentro del área de Educación Ambiental de esta subsede.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el decomiso definitivo del espécimen de fauna silvestre de nombre común "Galápago" (Podocnemis vogli), que fue incautado por la Policia del Departamento de Arauca al señor Olves Arley Martinez, identificado con cedula de ciudadania número 6.609.662 y puesta a disposición de ésta Corporación.

PARÁGRAFO. De acuerdo al concepto técnico No.700.10.1.11-034 del 9 de febrero de 2011 emitido por la Oficina de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA Subsede Arauca, y el Articulo 52 Numeral 1º de la Ley 1333 de 2009, ordenar la liberación del ejemplar de fauna silvestre de nombre común "Galápago" (Podocnemis vogli).

Powered by CamScanner

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Olves Arley Martinez, identificado con cedula de ciudadanía número 6.609.662, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: De acuerdo a lo establecido en la parte motiva Remitir copia del presente Acto Administrativo al encargado de Educación Ambiental de CORPORINOQUIA subsede Arauca, una vez se surta la notificación de la Sanción, considerando que es la dependencia que guiará y hará el acompañamiento al señor Olves Arley Martinez, identificado con cedula de ciudadania número 6.609.662, para que dé cumplimiento a la sanción impuesta Esta dependencia certificará mediante un informe de cumplimiento para los fines de archivo o conversión en caso de incumplimiento por parte del sancionado.

ARTICULO SEXTO.- Se ordena remitir al RUIA la presente resolución, una vez se encuentre en firme.

ARTICULO SEPTIMO.- Comunicar la presente decisión a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente para lo de su pertinencia.

ARTICULO OCTAVO.- Ordenar a la oficina de prensa de CORPORINOQUIA, la publicación del presente Acto administrativo en el Boletin Oficial o en la página Web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de ley de conformidad con el articulo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
(FDO: ANA JACKELINE LEAL ROJAS)
Directora Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

El anterior EDICTO se desfija hoy 10 de noviembre de 2014 a las 17:00 horas, después de haber permanecido en cartelera por el término de diez (10) dias hábiles.

ANA JACKELINE LEAL ROJAS
Directora Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

Preparó: Isai M
Auxiliar Administrativo

Corporinoquia
Por una Región Viva

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA" Subsede Arauca. en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No.400.41.16-0670 del 08 de junio de 2016.

HACE CONSTAR

Que según expediente No.700.38.11-002 el Auto No. **700.41.14-144** del 29 de Agosto de 2014. "Por medio del cual se profiere fallo sancionatorio ambiental", en contra de (el) o (la) señor(a) **OLVES ARELY MARTINEZ**, identificado(a) con C.C..6.609.662; quien fue debidamente notificado(a) por edicto el día 27 de octubre de 2014. Contra la misma no se presentó recurso de reposición alguno. cobrando EJECUTORIA Y FIRMEZA el 10 de noviembre de 2014 a las 5:00 p.m.

Se expide la presente constancia a los doce (24) días del mes de agosto de 2016.

KATHERINE AGUDELO
Directora Territorial Corporinoquia Subsede Arauca.

Proyectó/Cenith B.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816853
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Powered by CamScanner

Carrera 23 No 18 31 YOPAL PBX 6358588

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

NIT. 832000283-6

CORPORINOQUIA N

Señores	MARTINEZ ARLEY		**1861**
NIT	6609662	***REFERENCIA DE PAGO:***	417235
Dirección:	BARRIO ESTEROS CRAVO NORTE	***FECHA EMISION:***	YOPAL - 30/08/2019
Telefono:	**Ciudad:** CRAVO NORTE	***PERIODO COBRADO :***	1-ago.-19 Hasta 30-ago.-19
Webmail:		***FECHA VENCIMIENTO:***	29-sept.-19

COD. REFERENCIA	REFERENCIA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	%	RECARGO	DESCUENTO	VALOR TOTAL
3501	Multas y Sanciones	1	1,956,124.65		0	0	1,956,125.00
	Subtotales:	1	1,956,124.65		0	0	1,956,125.00

NOTA	OBSERVACIONES
ENTIDAD NO SUJETA A RETENCION SEGUN ARTICULO 22 Y 369 DEL E.T. NO OBLIGADOS A RESOLUCION DE FACTURACION SEGUN RESOLUCION 55 DE 2016 DIAN ARTICULO 4 SOMOS AGENTES RETENEDORES DE I.V.A. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE ICA - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ART. 774 DEL CODIGO COMERCIO PAGOS POR TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS, O CUENTAS DIFERENTES A LAS REGISTRADAS EN BANCO AGRARIO REPORTARLAS AL CORREO: recaudos@corporinoquia.gov.co CUENTAS CORRIENTES 08603003995-1 B.AGRARIO COD. CONV. 11031 SANCION OTROS	EXP 700.38.11-002 SANCIONATORIO AMBIENTAL 700.41.14-144

N

Carrera 23 No 18 31 YOPAL PBX 6358588

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA
NIT. 832000283-6

N

CORPORINOQUIA

No. CHEQUE	BANCO	VALOR
EFECTIVO		
TOTAL		

Señores: MARTINEZ ARLEY
NIT: BARRIO ESTEROS CRAVO NORTE

VAL. UNITARIO	VAL. RECARGO	VAL. DESCUENTO	VAL. TOTAL
1,956,124.65	0	0	1,956,125.00

(415) 7709998022584 (8020) 0000417235 (3900) 000001956125 (96) 20190929

Elaborado Por: _____ Recibi Conforme _____